

85

BREVE
EXPEDIDO EN ROMA

Á 4 DE AGOSTO DE 1795

POR LA SANTIDAD DE N. M. S. P. PAPA

PIO VI,

ERIGIENDO EN CABALLERATO

LA ABADÍA DE RUTE,

EN EL OBISPADO DE CÓRDOBA,

CON

LA NOTA DE SU PÁSE EN LA REAL CÁMARA,
designacion de Poseedor de dicho Caballerato, executada
por el Excelentísimo Señor Marques de Astorga, Conde
de Altamira, Duque de Cabra, Baena, &c. &c. como Pa-
trono de la Abadía, Plan de dotacion y ereccion de Car-
gas del mismo Caballerato, y Posesion dada de él al
M. Ilustre Señor Don Josef María Osorio de Moscoso,
Alvarez de Toledo, Señor de Gines,
primer Poseedor.



MADRID MDCCXCVII.
EN LA IMPRENTA DE SANCHA.

6698

DON TOMAS DE SANCHA Y PRADO,

Escribano de S. M. del Número de esta Villa de Madrid, y de la Subdelegacion general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reyno.

Certifico, y doy fé, que por Don Rosendo Antonio de la Fuente, Archivero general de la Casa y Estados del Excelentísimo Señor Don Vicente Joaquín Osorio de Moscoso, Marques de Astorga, Conde de Altamira y de Cabra, Duque de Sesa, de Baena, &c. del Consejo de Estado de S. M., y su Caballerizo mayor honorario, se exhibieron ante mí los Documentos originales, que acreditan la ereccion en Caballerato y Mayorazgo perpétuo de la que antes fué Abadía de Rute, y son á saber: El Breve de nuestro Santísimo Padre Pio Sexto, Papa, en latin: su traduccion en castellano: la nota de su páse por la Secretaría de la Cámara: la Certificacion en que se inserta el Plan del Ilustrísimo Señor Obispo de Córdoba: la Escritura de nombramiento y eleccion de primer Poseedor del Mayorazgo; en cuya copia se omitirá la del Breve de su Santidad en latin, por quedar copiado al principio: la nota puesta á continuacion de dicha Escritura, en que se inserta la Certificacion de la Secretaría de la Cámara, en cuya nota igualmente se omitirá la copia del Breve en castellano, y la nota de su páse para evitar duplicidad: y las diligencias de posesion del Caballerato; cuyo tenor de uno y otro á la letra, es el siguiente:

A

PIUS

PIUS PAPA SEXTUS.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Decet Romanum Pontificem libenter circa ea pastoralis suæ providentiæ auctoritatem interponere, quæ ad divinum cultum augendum, spiritualesque animarum Christi fidelium profectum procurandum stabilita sunt, prout in Domino salubriter expedire arbitratur. Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus filius Marchio, cognominatus de Astorga, Comes de Cabra, et Dux de Baena, quod alias bonæ memoriæ Didacus Fernandez de Cordoba, dum vixit, Dux de Cabra, Capellaniam majorem, Abbatiam de Rute nuncupatam, in Parochiali Ecclesia Sanctæ Mariæ Villa de Baena, Cordubensis Diœcesis fundavit, ac pro dote ejusdem Capellanix seu quatuor personis quæ ei inseruire debebant, nempe uni Capellano majori, duobus minoribus Capellanis, et uni Sacristæ decimas,

PIO SEIXTO PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Conviene que el Pontífice Romano interponga gustosamente la autoridad de su pastoral providencia acerca de aquellas cosas que se han establecido para aumentar el culto divino, y para procurar el aprovechamiento espiritual de los fieles Christianos, segun juzga que conviene saludablemente en el Señor. Y en atencion á que el amado hijo el Marques de Astorga, Conde de Cabra, y Duque de Baena, nos ha hecho exponer poco hace que antes de ahora el ya difunto Diego Fernandez de Córdoba, Duque que fué, mientras vivió, de Cabra, fundó la Capellanía mayor llamada Abadía de Rute en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Villa de Baena, de la Diócesis de Córdoba, y para la dotacion de la misma Capellanía, ó para quatro personas que la debian servir, es á saber: un Capellan mayor, dos Capellanes menores, y un Sacristan, asignó los diezmos del territorio entonces poco cultivado de Rute y de

mas , seu decimæ tunc aut frequentati territorii de Rute et Zambra assignavit , voluitque , ut Capellanus major prædictus constitutus redditus omnes percipere , ex quibus tunc duobus Ministris minoribus cum Sacristæ congrua stipendia penderet , ac etiam aliquam illorum summam in Capelle ædificationem erogare teneretur . Postmodum vero quamvis exactis Mauris , subactisque agris tempora in meliora conversa sint , ideoque redditus dictæ Capellanæ valde excreverint , et tamen proventuum accessio fuit uni Capellano majori eximie utilitatis ; nam cæteri inferiores Ministri prædicti exceptis exiguis proventibus unum , et idem fuit stipendium ; quocirca onera eis injuncta religiosè , ne utiquam custodiebant . At cum interim dicta Loca , seu Villæ Rute et Zambra , suique territorii magis frequentarentur , hinc auctoritate Apostolica felicis recordationis Alexandri Papæ
Sex-

de Zambra , y fué su voluntad que el enunciado Capellan mayor percibiese todas las rentas que le habia asignado , y que de ellas repartiase el estipendio congruo á los enunciados Capellanes menores , y al Sacristan , y tambien tuviese la obligacion de distribuir alguna parte de las expresadas rentas en la edificacion de la dicha Capilla ; y despues que se echaron los Moros , y se han cultivado los campos , se mejoraron los tiempos , y por lo mismo han crecido mucho las rentas de la expresada Capellanía , y sin embargo este aumento de renta fué de una gran utilidad solo para el Capellan mayor , pues los Capellanes menores sobredichos , á excepcion de una corta renta , tuvieron siempre un mismo estipendio ; por lo qual en realidad no cumplian puntualmente con las cargas que les estaban anexas : y á fin de que fuesen mas poblados todos los expresados Pueblos ó Villas de Rute y Zambra , y de su territorio , el Papa Alexandro Sexto de feliz recordacion , predecesor nuestro , para el bien espi-
 ri-

4
ritual de los fieles chris-
tianos , y para la adminis-
tracion de los Sacramen-
tos , con la autoridad Apos-
tólica fundó allí una Igle-
sia Parroquial con quatro
Capellanes con cura de Al-
mas , un Sacristan mayor y
otro menor , y un Organis-
ta , los quales los habia de
nombrar el expresado Ca-
pellan mayor. Y median-
te que segun tambien se
contenia en la sobredicha
exposicion por la fundacion
de la dicha Capellanía los
Capellanes mayores ó Aba-
des que en qualquier tiem-
po fuesen de ella , no es-
tán de ningun modo obli-
gados á la residencia , ni á
cumplir por sí mismos las
cargas que les están ane-
xas , ni á ordenarse de Sa-
cerdotes ; de lo qual resul-
taba que ellos , sin atender
al aprovechamiento espiri-
tual de aquellos vecinos ,
ni al servicio y conserva-
cion de la Iglesia , solo cui-
daban de recibir de la men-
cionada Capellanía el ma-
yor emolumento que po-
dian : y el mencionado Ex-
ponente deseando poner re-
medio permanente á estos
inconvenientes , y asignar
un

*Sexti prædecessoris nos-
tri pro spirituali Chris-
ti fidelium bono , et Sa-
cramentorum adminis-
tratione inibi Parochia-
lis Ecclesia fundata est
cum quatuor Capella-
nis curatis , uno Sacris-
ta majori , et alio mi-
nori , et Organico à dic-
to Capellano majori de-
putandis. Cum autem ,
sicut eadem expositio sub-
jungebat ex lege funda-
tionis dictæ Capellanie
pro tempore existi-
bus Capellanis majori-
bus , seu Abbatibus , ne-
que residere , nec per se
ipsum sibi injuncta onera
exequi , aud in Sacerdo-
tali Ordine esse consti-
tutos minime incumbere
tunc factum sit , ut ip-
si negligentes spiritua-
le Incolarum profectum
atque Ecclesie servitium
et conservationem illud
unum semper curave-
rint , ut nempe ex illa
majus quam possent ex-
ciperent emolumentum ;
quibus incommodis me-
moratus Exponens firmi-
ter occurrere , ac omni-
bus Ministris dictæ Ca-
pellanæ , seu Abbatie de
Ru-*

Rute, quo deinceps omni studio ac sedulitate tum spirituali Christi fidelium bono, tum Ecclesie servitio incumbant congruum assignare stipendium, aliaque proficiori ejusdem Capellanie, seu Abbatie statu disponere desiderans, Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in premisis opportune providere, ac, ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur ipsum Exponentem specialibus favoribus, et gratis prosequi volentes, et a quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inmodatus existit ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum serie absolventes, et absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationis inclinati prævia dicte foundationis Capella-

5
un estipendio congruo á todos los Ministros de la dicha Capilla ó Abadía de Rute, para que en lo sucesivo se dediquen con el mayor cuidado y puntualidad á atender al bien espiritual de los fieles y del servicio de la Iglesia, y disponer lo demas que sea conducente para el mas feliz estado de la mencionada Capellanía ó Abadía: por tanto nos ha hecho suplicar humildemente que usando de la benignidad Apostolica nos dignásemos proveer lo conducente sobre lo que va expresado, y conceder el indulto que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al mencionado Exponente, y absolviendolo por el tenor de las presentes, y declarandole absuelto de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demas sentencias, censuras y penas Ecclesiasticas fulminadas con qualquier motivo ó causa à jure vel ab homine, si de qualquier modo está incurso en alguna, solo para que consiga el efecto de

B es-

estas Letras, condescendiendo con la dicha súplica, despues de derogar y conmutar la fundacion de la dicha Capellanía ó Abadía de Rute en todo lo contrario á estas Letras por la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes erigimos, constituimos y fundamos á la dicha Capellanía ó Abadía, con todos sus bienes, derechos y acciones, y demás anexos y conexos, en Dignidad de Caballerato, y en Mayorazgo perpétuo, para que lo posea y obtenga uno de los hijos del sobredicho Exponente, y en lo sucesivo los sucesores que desciendan por linea propinqua de los poseedores; bien entendido que el Primogénito ó Caballero que en qualquier tiempo fuere poseedor del dicho Mayorazgo, esté obligado á satisfacer con toda puntualidad y cuidado con los frutos, rentas y productos del mencionado Mayorazgo, todas las cargas que en el acto de la fundacion se le impusieron, y las que aquí adelante se expresarán. Y á fin de que por la funda-

llania, seu Abbatie de Rute nuncupatae in ea parte quae presentibus contraria sunt derogatione, ac ejusdem fundationis commutatione eandem Capellaniam, seu Abbatiam cum omnibus suis bonis, juribus, et actionibus, aliisque anexis, et connexis in Aequestrem Dignitatem, ac in perpetuum Majoratum ab altero ex filiis dicti Exponentis, ac in futurum à successoribus descendentibus à linea propinqua possidendum, et retinendum; ita tamen, ut Major natus, seu Aques ejusdem Majoratus pro tempore possessor omni sollicitudine, ac cura cum fructibus, redditibus, ac proventibus ipsius Majoratus omnibus oneribus in actu fundationis, et ut infra exprimendis, satisfacere teneatur auctoritate Apostolica tenore presentium erigimus, constituimus, ac fundamus. Ut porrò ex hujus Aequestris dignitatis, seu Majoratus fundatione divinus cultus augeatur, ac proximorum utilitas existat

ha-

harum serie volumus, ac statuimus, ut Æques, seu Major natus hujusmodi, pro tempore existens, quatuor Capellanis curatis ad curam animarum gerendam dictæ Parochiæ de Rute juxta Sacros Canones eligendis, ac cuilibet illorum super primitiis, ac oblationibus Altaris annua ducat a ducentena villius monete præterea quæ jam singuli illorum percipiebant injuncto eis onere celebrandi Missam pro populo per vices assignet, et solvi curet, et studeat. Præterea decernimus, ut apud eandem Parochialem Ecclesiam semper Sacrista major cum suis solitis, et jam assignatis emolumentis quæ ad ducata tercentena dictæ monete circiter pertinent, et Sacrista minor ei assignatis ducatis ducentenis ejusdem monete, ac duodecim mensuris tritici, vulgò fanegas nuncupatis, duo Clerici Accoliti cum annuo stipendio cuilibet illorum ducatorum sexdecim, et Organicus cum salario

dacion de esta Dignidad de Caballerato ó Mayorazgo, se aumente el culto divino, y resulte la utilidad de los próximos, es nuestra voluntad, y establecemos por el tenor de las presentes que el enunciado Caballero ó Primogénito que en qualquier tiempo fuese, asigne quatro Capellanes curados, que han de ser elegidos segun lo prescripto por los Sagrados Cánones, para regentar la cura de Almas de la dicha Parroquial de Rute, y cuide y procure que sobre las Primicias y Oblatas del Altari se les satisfaga á cada uno de ellos doscientos ducados anuales de aquella moneda, además de lo que ya percibia cada uno de ellos, imponiendoles la carga de celebrar Misa por el pueblo por turno: y además determinamos que en la dicha Iglesia Parroquial haya siempre un Sacristan mayor con sus acostumbrados y asignados emolumentos, que llegan á cerca de trescientos ducados de dicha moneda, y un Sacristan menor con la asignacion de doscientos ducados de la misma moneda, y doce fanegas

de trigo ; dos Acolitos , cada uno con el estipendio de sesenta ducados ; un Organista con el salario de cien ducados anuales : y para que se aumente mas y mas , como lo deseamos , el bien y utilidad de los próximos , mandamos que se nombre un quinto Capellan , el qual como sustituto de los quatro Capellanes que residen en la expresada Iglesia Parroquial de Rute , resida continuamente en la dicha Iglesia de Zambra , asignandole doscientos ducados ademas del subsidio que le proviene del sobredicho territorio de Zambra. Asimismo el poseedor que en qualquier tiempo fuere de la sobredicha Dignidad de Caballero ó Mayorazgo , dará á la fábrica de las Iglesias de Rute y Zambra mil ducados en cada un año ; asimismo pondrá dos Maestros de escuela que enseñen las primeras letras ; al primero de los quales se le dará habitacion y trescientos ducados anuales , y al segundo se le dará habitacion y doscientos ducados solamente ; y tambien pondrá dos Preceptores de Gramática , á los quales se les dará habitacion , y al

annuorum ducatorum centum semper respectivè reperiantur. Quo insuper magis , magisque , prout est in votis proximorum bonum , atque utilitas inde existat , mandamus ut quintus Capellanus , qui apud dictam Ecclesiam de Zambra , vel uti aliorum quatuor Capellanorum apud Parochialem Ecclesiam de Rute degentium substitutus jugiter resideat ei assignatis annuis ducatis ducentenis præter subsidio ei è territorio de Zambra predicto proveniente constitutur ; erunt pariter à possessore pro tempore dictæ Æquestris dignitatis seu Majoratus in singulos annos ducata millia pro fabrica Ecclesiarum de Rute , et Zambra impendenda , necnon duo Ludimagistri qui primas litteras doceant , quorum primo non habitationem solum , sed etiam annua ducata trecenta , alteri præter pariter habitationem annua duntaxat ducata ducentena erunt pendenda , ac duo itidem

dem grammaticos Praeceptores cum habitatione, et annuo salario horum primo ducatos quatuorcentum, alteri ducatos tercentum erunt conducendi, sicuti pariter erunt constituendae duae Magistrae Puellarum eis assignata habitatione, et harum primae ducatis ducentis, alteri centum; tandem Zambrae semper Sacrista cui incumbet non solum Sacristario illius Ecclesiae esse addictum, sed etiam primas litteras puerulis docere residebit cum annua pensione ducatorum ducentum dictae monetae, et haec pro Ecclesiis de Rute et Zambra, pro Capella vero de Baena onus erit ejusdem possessoris dictae Aequestris dignitatis seu Majoratus inibi substitutum, seu vice-Capellanum, qui functionibus quae in dies contingunt juxta legem foundationis et constitutionum adesse teneatur ei constituto annuo assignamento ducatorum tercentorum, necnon congruum Capellanorum nume-

primero quatrocientos ducados de salario, y al segundo trescientos ducados: pondrá igualmente dos Maestras de Niñas, dandoles habitacion, y ademas á la primera doscientos ducados, y á la segunda ciento; y finalmente en Zambra residirá siempre un Sacristan que tenga á su cargo el cuidar del Sagrario de aquella Iglesia, y el enseñar las primeras letras á los Niños, y se le darán anualmente doscientos ducados de la dicha moneda; y esto por lo respectivo á las Iglesias de Rute y de Zambra; y por lo respectivo á la Capilla de Baena el enunciado poseedor de la dicha Dignidad de Caballerato ó Mayorazgo, tendrá el cargo de poner en ella un sustituto ó Vice-Capellan que tenga la obligacion de asistir á las funciones que se celebran en ella, segun lo dispuesto en la fundacion y en sus Constituciones, con la asignacion de trescientos ducados anuales; y asimismo tendrá el cargo de poner el competente número de Capellanes con el estipendio de ciento y cincuenta ducados anuales á ca-

da uno de ellos, y asimismo un Sacristan con el salario de cien ducados anuales, y asignará quatrocientos ducados anuales para la comodidad y utilidad de la fábrica de dicha Iglesia: y mandamos en virtud de santa obediencia al poseedor que en qualquier tiempo fuere de la dicha Dignidad de Caballerato ó Mayorazgo, y á los demas á quienes toca, ó tocara en lo sucesivo, que todo lo que por estas presentes Letras nuestras se ha establecido, jamas se pueda impugnar, retractar, ni revocar, ni mover litigio sobre ello con ningun pretexto, causa, colorido, ó remedio de derecho, ni aunque sea por causa de lesion enorme, ó enormísima, sino que siempre perpétua é inviolablemente lo deban observar en un todo. Y determinamos que estas presentes Letras hayan de ser, y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes toca ó tocáre de qualquier modo en lo sucesivo, y que

así

merum cum annuo stipendio cuilibet illorum ducatorum centum quinquaginta Sacristam cum salario ducatorum centum respectivè habere, ac assignare annua ducata quatuorcentum in commodum, et utilitatem fabricæ dictæ Ecclesiæ: Mandantes propterea dictæ Æquestris dignitatis, seu Majoratus possessori pro tempore existenti eo in virtute sanctæ obedienciæ, ceterisque ad quos spectat et in futurum spectabit, ut quidquid per presentes nostras litteras constitutum reperitur nullo unquam prætextu, causa, colore, ac juris remedio, vel etiam enormis, enormissimæ lesionis impugnari, retractari, vel in controversiam adduci, et revocari possint, sed semper, ac perpetuo inviolabiliter ab eis observari omnino debere; ac decernentes easdem presentes litteras semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spec-

spectat, et pro tempore quandocumque spectabit in omnibus, et per omnia plenissimè suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Judices ordinarios et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sacræ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, Vice-Legatos, ac Sedis Apostolicæ Nuntios sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari et definiri debere, ac irritum, et inane, si secus super iis à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus dicti pii Fundatoris, etiam dispositione, quam quoad præmissa commutamus de jure quesito non tolendo, aliisque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die quarta Augusti millessimi septin-

así se deba juzgar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados á latere, Vice-Legados y Nuncios de la Sede Apostólica, quitandoselos á todos y á qualesquiera de ellos qualquiera facultad y autoridad de sentenciar é interpretar de otro modo, y que sea nullo y de ningun valor, lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ó ignorandolo: sin que obste la disposicion del piadoso Fundador por lo respectivo á lo que conmutamos, lo que vá expresado de *jure quesito non tolendo*, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el Sello del Pescador el dia quatro de Agosto

to de mil setecientos noventa y cinco , año vigesimo primo de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Brachi Honesti.

En lugar del Sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego , Caballero de la Orden de Santiago , del Consejo de su Magestad , su Secretario , y de la Interpretacion de Lenguas , que esta traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del exemplar latino que de acuerdo de la Cámara me fué remitido para este efecto. Madrid primero de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco. = Don Felipe de Samaniego.....

NOTA.

En vista de este Breve expedido por su Santidad en quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco , en virtud de permiso concedido por Real orden de seis de Abril del mismo año , por el que se erigen en Caballerato y Mayorazgo los frutos correspondientes á la Abadía de Rute en el Obispado de Córdoba (de que es Patrono el Señor Marques de Astorga , Conde de Altamira) para que le posea uno de sus hijos , y de lo mandado por su Magestad por resolucion sobre consulta de la Cámara de diez y ocho de Mayo de este año , y de lo expuesto por el Señor Fiscal , ha concedido la Cámara , en forma de estilo , y sin perjuicio de las Regalías y de tercero , por su Decreto de veinte del corriente mes , el páse á este Breve , con la precisa calidad de estar y pasar el actual Señor Conde de Altamira y sus sucesores por lo que resultase del Expediente ó demanda que se está siguiendo en la Cámara sobre el Patronato de la Abadía de Rute , y de que haya de presentar el mismo Señor Conde de Altamira en la Cámara el Plan que en virtud del Breve ha de tener efecto en quanto á la dotacion y erec-

tingentissimi nonagesimi quinti , Pontificatus nostri anno vigesimo primo.

R. Cardinalis Brachius de Honestis.

Loco Annuli Piscatoris.

ereccion de Curatos y de Escuelas de primeras letras en los pueblos de la Abadía, todo con arreglo á lo mandado por su Magestad en la referida orden de seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco; y asimismo con las demas salvedades y reservas de derecho expuestas por el Señor Fiscal en su escrito de diez y seis de Julio de este año. Y por el mismo Decreto de veinte de este mes ha mandado la Cámara se entregue el Breve á la parte del Señor Marques de Astorga, como se ha hecho, poniendose en él esta nota. Madrid veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y seis. = El Marques de Murillo.....

Don Dámaso de Torres, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario y Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara y Real Patronato; Certifico que el muy Reverendo Arzobispo Obispo de Córdoba difunto, Don Antonio Caballero y Góngora, en Informe que hizo á la Cámara en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro, sobre que se dote competentemente á la Iglesia de Rute y Zambra, congruando á sus Ministros y fábrica, y dotando Maestros de Gramática, primeras letras, y Maestras de coser, con los frutos de la Abadía de aquella Villa, conmutada en Caballerato á Título de Mayorazgo, con cuya calidad solicitó y obtuvo el Breve, ó dispensa correspondiente el Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, como Patrono de ella, adhiriendose en todo al citado Informe en su representacion de treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, propuso el referido Prelado el aumento de doscientos ducados á cada uno de los quatro Curas Capellanes, sobre las Primicias y pie de Altar, con la obligacion de Misa *pro Populo*, en Rute; al Sacristan segundo otros doscientos ducados en lugar de los ciento, y doce fanegas de trigo que ahora goza; al Organista cien ducados; á los Acólitos diez y seis á cada uno; y á la fábrica mil ducados, la que deberá asistir

*Plan del Ilustrísimo
Obispo de Córdoba.*

tambien á la fábrica anexa de Zambra : Que se nombre un quinto Capellan , como Teniente Cura de los de Rute , que estable y continuamente permanezca en Zambra con la dotacion de doscientos ducados , y las ob-
venciones que produzca aquel territorio , constituyendo en la Iglesia un verdadero Anexo con Sacramento , y todo lo necesario para la mayor comodidad y asistencia de los vecinos : Que por lo tocante á la dotacion de dos Maestros de primeras letras , se entienda el primero con trescientos ducados al año , y doscientos al segundo , y casa en que vivir y enseñar : A los dos de Gramática , quatrocientos al primero , y trescientos al segundo , con casa asimismo en que vivir : A dos Maestras de Niñas , doscientos ducados á la primera , y ciento á la segunda con casa en que vivir ; y al Sacristan de Zambra por tal , y por enseñar las primeras letras doscientos ducados : Que por lo tocante á la Capilla de Baena podria aumentarse al Sostituto ó Teniente de Capellan mayor que deberá quedar exerciendo las funciones de tal , con arreglo á la fundacion y constituciones , trescientos ducados , ciento y cincuenta á cada uno de los Capellanes ; ciento al Sacristan ; y á la fábrica quatrocientos , incluyendo en ellos la indemnizacion , por lo que percibia en las vacantes de la Abadía , con lo que quedará la Capilla con una dotacion competente ; los Capellanes sin excusa para cumplir exáctamente sus cargas y obligaciones , y la fundacion con el lustre y decoro que desearon sus benéficos Fundadores. Y para que el referido Señor Marques de Astorga , Conde de Altamira , lo pueda hacer constar donde le convenga , á instancia y en virtud de Decreto de la Cámara de tres de este mes , doy la presente. Madrid ocho de Agosto de mil setecientos noventa y seis. = Dámaso de Torres. = Está sellado.....

*Nombramiento de
primer Poseedor.*

En el nombre de la Santísima , Augustísima , é Inefable Trinidad , á mayor honra y gloria suya , y baxo del Patrocinio de la Inmaculada siempre Virgen María

ría Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser natural, Patrona de España é Indias. Sea á todos y por siempre notorio, como yo Don Vicente Joaquin Osorio, Moscoso, Guzman, Velez, Ladron de Guevára, Fernandez de Córdoba y Cardona, Hurtado de Mendoza, Cárdenas, Felipez de Guzman, Dávila, Roxas, Manrique de Zuñiga, Sarmiento de Valladares, Requesens, Navarra y Aragon, Marques de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Sesa, de Baena, de Soma, de Atrisco, de San Lucar la Mayor, de Medina de las Torres, y de Maqueda, Conde de Villalobos, de Trastamara, de Monteagudo, de Cabra, de Palamós, de Olivito de Avelino, de Trivento, de Villavix, de Santa Marta, de Lodosa, de Nieva, de Chantada, de Saltes, de Aziarcollar, y de Colle; Marques de Almazan, de Elche, de Leganés, de Velada, de Poza, de Villamanrique, de Ayamonte, de San Roman, de Morata, y de Monasterio; Príncipe de Aracena, y de sus Villas y Lugares; Señor de las siete Villas de Campos, de Monzon, de Cavia, de Buñuel, de Barca, de Moñux, de Villasayas, de Riaza, y Rio frio, de la Taha de Marchena, de las Montañas de Boñar, de las de Prioro, de Mogrovejo, de Valde-Rueda, del Concejo de Valde-llorma, de las Islas de Cesarga, de las Varonías de Belpuig, de Liñola, de Calonge, de Uxafaba, de Momparler, de Seana, del Mor, de Ballestar, de Almanzó, de la Sinoga, de la Cendrosa, de Axpe, de las Villas de Seron, y de Santiago de la Puebla, de Malpartida, de Rute, de Zambra, de Iznajar, de Doña Mencía, de Albendin, de Lepe, de la Redondela, y de Coria, de la Casa fuerte y Tierra de Chantada, de las de Sartaguda, de Navia, de Castroverde, y de Buron; Canonigo perpétuo de la Santa Iglesia de Leon, Alferez mayor del Pendon de la Divisa de Castilla y de Madrid, Regidor perpétuo de todas las Ciudades y Villas de Voto en Cortes, y Procurador fixo en ellas, Guarda

da mayor del Rey nuestro Señor, Capitan de una de las Compañías de hombres de Armas de Castilla, Adelantado mayor del Reyno de Granada, Alguacil mayor perpétuo del Santo Tribunal de la Santa Inquisicion de Sevilla, y del Tribunal y Casa de la Contratacion, Canciller mayor perpétuo de las Audiencias de Indias, Alcayde perpétuo del Real Palacio y Sitio del Buen-Retiro, del Castillo de Triana, y de la Casa Real de Bacia-Madrid, Alcalde mayor de la Ciudad de Toledo, Alcayde de las Fortalezas de la Mota, de Medina del Campo, Alcazabas, y Puerta de Almería, de Chinchilla, y de Sax, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Granada; Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la de Carlos Tercero, Consejero de Estado, y Gentilhombre de Cámara de su Magestad con exercicio, y su Caballerizo mayor honorario, &c. &c.: Habiendo visitado mis Estados, y reconocido el deplorable que tenian en lo espiritual y temporal mis pueblos de Rute y Zambra, y la Capilla mayor de la Parroquia de Santa María de mi Villa de Baena, sin cumplir en ella la mayor parte de las obligaciones y cargos piadosos que impuso á los Capellanes y sirvientes el Señor Don Diego Fernandez de Córdoba, tercer Conde de Cabra, mi Progenitor, su Fundador, en virtud de las facultades que para ello y otras cosas le concedió la Silla Apostólica, estando regida por la Santidad de Alexandro Sexto, en Breve de quince de Julio de mil quatrocientos noventa y siete; que en el Lugar de Zambra no habia, ni hay Iglesia, y tenian sus vecinos que acudir á la Villa de Rute, distante una legua de él, á recibir los Santos Sacramentos; que la Iglesia de Rute estaba servida por quatro Capellanes nombrados por el Capellan mayor de Santa María de Baena, llamado vulgarmente Abad de Rute, que los podia remover á su voluntad, y por otros sirvientes inferiores, todos mal dotados, con respecto y aten-

atencion á sus cargos y obligaciones ; que en ninguno de estos dos pueblos habia Escuelas gratuitas para la pobre juventud de uno y otro sexô , ni otros auxilios que necesitaban para ser útiles á la Iglesia y al Estado ; que todo dimanaba de ser único perceptor de los Diezmos de dichos Pueblos y sus dezmatórios el Abad de Rute ; que no tenia cargo de residencia , ni otro alguno que el general del rezo divino , y solo pagaba á los Capellanes de mi citada Capilla de Baena la renta que se les asignó al tiempo de la fundacion , con proporcion á sus cargas , y al precio que entonces tenian las cosas necesarias á la vida humana , y tenia únicamente asignadas á los Capellanes y dependientes de la Iglesia de Rute las Primicias de aquel dezmatório , y los derechos de Estola , ó pie de Altar : penetrado de los mas íntimos sentimientos y christianos deseos por el alivio y amparo de dichos Pueblos , Iglesia y Capilla , y reducirlo todo á un estado floreciente , qual convenia y proporcionaba la pingüe renta de la Abadía en servicio de Dios , y del Rey nuestro Señor , y en desempeño de mis obligaciones de Señor y Dueño en lo temporal de dichos Pueblos , y Patrono de la Abadía de Rute , recurrí en quince de Julio de mil setecientos noventa y tres á la piedad de su Magestad , exponiendo extensivamente lo referido , y demas que tuve por conveniente , ofreciendo hacer los establecimientos y redotaciones que contemplé ser convenientes , útiles y necesarios á dichos Pueblos , Iglesia , y Capilla , sus Ministros y dependientes , con las rentas de la Abadía , y suplicando á su Magestad se dignase conceder su Real y soberano permiso para impetrar de la Santa Sede Bula de secularizacion de la Abadía de Rute , y su ereccion en Caballerato , para que recayese por título de tal perpétuo , y de Mayorazgo regular , conforme á las Leyes , de este en mi Casa , bien fuese para mi hijo segundo , que solo goza el Mayorazgo de Gines , que rinde como unos ocho mil ducados anuales , ó para qual-

quiera de los demas hijos mios, con la precisa obligacion de hacer cumplir todas las antiguas, y las que de nuevo se le impusiesen á la Abadía. Y habiendose remitido dicho recurso al Supremo Consejo de la Cámara, con Real orden de primero de Octubre de mil setecientos noventa y tres, para que consultase á su Magestad lo que se le ofreciese y pareciese, se formó expediente instructivo en su razon, y estando pendiente, se comunicó al mismo Supremo Tribunal otra Real orden, fecha seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco, por la que atendiendo su Magestad al bien espiritual que deberá seguirse á los Pueblos que comprehende la Abadía de Rute, de que tuviese efecto mi proyecto, vino en concederme permiso para acudir á su Santidad en solicitud del Breve de ereccion de la Abadía en Caballerato, con la calidad de estar y pasar por lo que resultase de la Demanda Fiscal pendiente en la Cámara sobre el Patronato de la misma Abadía, y de que yo hubiere de presentar en la Cámara el Plan que en virtud del Breve habia de llevar á efecto de dotacion y ereccion de Curatos, Iglesias, sus Ministros, Escuelas de primeras letras, y Maestras de Niñas, para que visto en ella, y consultado con su Magestad, recayese su Real aprobacion. Publicada esta Real orden en la Cámara, acordó se cumpliese lo que su Magestad mandaba, y comunicada otra de oficio, en su consecuencia y por Secretaría al Excelentísimo Señor Don Nicolás de Azára, Ministro de su Magestad cerca de la Santa Sede, para que impetrase de su Santidad el correspondiente Breve, le impetró con efecto, y dirigió á la Cámara; y estandose tratando en ella de su páse, y de que se me entregase para hacer que se llevase á efecto, se comunicó otra Real orden, fecha en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, por la qual se dignó su Magestad condescender á mi instancia y súplica, en que manifesté á su Magestad estar pronto al cumplimiento de quanto se prevenia en la de

seis de Abril del mismo año, y conforme con el Plan de dotaciones y establecimiento propuesto por el Reverendo Obispo de Córdoba, y supliqué se mandase á la Cámara que á la mayor brevedad evacuase la consulta puramente sobre el referido Plan y modo de su execucion, que ofrecí costear á mis expensas, labrando Iglesia en Zambra, y Casas de enseñanza en el mismo Pueblo y el de Rute: visto el Expediente en la Cámara, se sirvió consultar lo que tuvo por conveniente, y por Real resolucion publicada en veinte de Junio de este año, se dignó su Magestad mandar se diese el páse al Breve para su execucion en la conformidad que de su Real orden se previno en seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco, y con las reservas que la misma Cámara estimase convenientes; en cuya virtud se dió el páse, hicieron estas, y me fué entregado el Breve original con la correspondiente Nota de que para la mayor formalidad y validacion de esta Escritura se inserta Testimonio literal, cuyo tenor dice así:

Sigue aquí el Breve en latin que va por cabeza.

Por tanto, y usando de la facultad que me compete por virtud, y en fuerza del preinserto Breve de su Santidad, que se vá á executar para designar el hijo mio que haya de ser el primer poseedor del Caballero erigido por su Santidad, desde luego por la presente Escritura, y conforme á lo que expuse á su Magestad en mi primer memorial, designo, elijo y nombro por primer poseedor del Caballero y Mayorazgo regular en que ha sido erigida la Abadía de Rute, á mi hijo segundo Don Josef María Osorio de Moscoso, Alvarez de Toledo, Señor de Gines, &c. para que le posea, retenga y goce en Mayorazgo, y como Mayorazgo regular perpétuo, conforme á las Leyes de éste, y despues de sus dias sus hijos y descendientes legítimos, y de legítimo matrimonio, por el orden, y con la preferencia regular de mayor á menor, de varon á hembra, sucediendo en él por derecho de represen-

sentacion en los casos que hubiese lugar, conforme á las Leyes del Reyno, y en el de extinguirse la sucesion de dicho mi hijo segundo-génito, ó de no tenerla, suceda en dicho Caballerato y Mayorazgo regular el poseedor que fuere de mi Casa y Ducado de Baena, Condado de Cabra, y Señorío de Rute y Zambra, y sus Sucesores perpetuamente, que son y serán los que constituyan y constituirán la linea propinqua á la elegida y designada de mi segundo-génito, todo en el caso y por el tiempo que mi Casa no fuere vencida en el Pleyto Fiscal pendiente en la Real Cámara sobre el Patronato de la Abadía de Rute, y otros Beneficios del Obispado de Córdoba, sitios en Pueblos pertenecientes á mi Casa y referidos Estados, y con los cargos y obligaciones de responder siempre puntualmente á los contenidos en el Breve de ereccion de Caballerato, y en el Plan formado por el Reverendo Obispo de Córdoba, predecesor del actual, en el modo y términos en que se execute y lleve á efecto por éste, con aprobacion de su Magestad y su Real Cámara, conforme á las Reales Resoluciones y Decretos dados y tomadas en el asunto; y en su consecuencia tengan, hayan y perciban dicho mi hijo segundo-génito, y los que en pos de él sucedieren en dicho Caballerato y Mayorazgo, por renta de éste la parte de frutos decimales del dezmatario, campana y término de Rute y Zambra, que en cada un año sobrase despues de pagadas las dotaciones de las Iglesias y Capilla, ó su fábrica, sus Curas, Capellanes y sirvientes, los Maestros de latinidad y primeras letras, y las Maestras de Niñas, conforme al referido Plan y su execucion, y tambien con la carga y obligacion de pagar los subsidios Eclesiásticos con respecto á todo el rendimiento y frutos del Caballerato, ó mas bien por la parte de ellos que se ha de invertir en el pago de las pensiones asignadas á las Iglesias y Capillas, sus Ministros y dependientes, y las contribuciones civiles, ó tributos Reales

impuestos, y que se impusieren por el resto de la renta, que es sustancialmente la que queda secularizada; todo conforme fuese del agrado y resolucion de su Magestad, y comience á disfrutarlas luego que esta Escritura de designacion, eleccion y nombramiento de persona para obtener el Caballerato mereciese la Real aprobacion, á cuyo fin se presentarán por mí en la Real Cámara dos copias originales de ella, una para que quede en el expediente, y otra para que se vuelva á su tiempo con certificacion de su Real aprobacion, á fin de que sirvan de Títulos originales del Caballerato, para el primer poseedor y sus sucesores, y de que en su virtud se pueda aprehender y tomar, aprehenda y tome judicialmente la posesion Real, actual, corporal *vel quasi* del Caballerato y su renta, que como queda dicho, será únicamente la que réstare despues de satisfacer anualmente las dotaciones proyectadas, aunque el poseedor del Caballerato, como tal, podrá y deberá recaudarlas todas, y dar en los tiempos y á los plazos oportunos la parte correspondiente á las Iglesias, Ministros y Maestros, segun sus respectivas asignaciones. Y en esta forma hago irrevocablemente la designacion de persona entre mis hijos, que obtenga el Caballerato, y de los que le han de suceder en él; y mediante á estar erigido el Mayorazgo regular, y conforme á las Leyes de éste, de consentimiento, y con soberano permiso y beneplácito antecedente y subsiguiente de su Magestad, por la autoridad Apostólica de nuestro muy Santo Padre Pio Sexto, doy por expresas las cláusulas de *non alienando*, y demas ordinarias de las fundaciones de Mayorazgos regulares, especialmente la de que no caduque éste, ni se extinga, aunque su poseedor, lo que Dios no permita, incurra en la indignacion Real y judicial, por causa de algun delito de aquella en que tiene lugar, y procede ordinaria ó extraordinariamente la pena de confiscacion, porque en tal caso deberá pasar este Caballerato y Mayorazgo al inmedia-

to sucesor : Y á haber por firme esta Escritura de designacion, eleccion y nombramiento ahora y siempre, obligo mi persona y bienes presentes y futuros, y prometo baxo de mi fé y palabra de honor no ir ahora, ni en tiempo alguno contra ella, ni revocarla, ó alterarla, y doy poder cumplido á los Jueces, Justicias y Tribunales competentes de su Magestad, y especialmente á las de esta Imperial y Coronada Villa de Madrid, á que me someto con renunciacion especial de otro fuero y jurisdiccion que me competa, ó pueda competir, para que me obliguen á cumplirla como si fuera sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, pues por tal la recibo. Y así lo otorgo en la Villa de Madrid á veinte de Octubre de mil setecientos noventa y seis, siendo testigos Don Antonio Rayon, Don Pedro Yanguas y Don Agustin Lopez Rodrigo, mis Criados mayores, vecinos y residentes en esta Corte; y el Excelentísimo Señor otorgante, á quien yo el Escribano doy fé conozco, lo firmó. = M. el Marques de Astorga, Duque de Baena, Conde de Cabra, Señor de Rute y Zambra. = Ante mí : Tomas de Sancha y Prado. = Don Tomas de Sancha y Prado, Escribano de su Magestad, del Número de esta Villa de Madrid, y de la Subdelegacion general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reyno, presente fuí al otorgamiento de esta Escritura, cuyo registro queda escrito en papel del Real sello quarto, y anotadas al margen la saca de dos copias en Sello primero. = Tomas de Sancha y Prado. = Habiendose presentado la Escritura antecedente ante su Magestad y Señores de su Real Cámara, por parte del Excelentísimo Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Baena, por su Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, se sirvió mandar entre otras cosas se diese á la parte de su Excelencia certificacion de la traduccion del Breve expedido en Roma á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, copian-

NOTA.

do á continuacion la nota de su páse, que en virtud de Decreto de la Cámara de veinte de Julio próximo pasado puso la Secretaría al dorso del Breve original en veinte y tres del propio mes de Julio, para que se inserte en dicha Escritura otorgada por el mismo Excelentísimo Señor Conde de Altamira en veinte de Octubre designando poseedor del Caballerato, en que por el citado Breve ha sido erigida la Abadía de Rute, á cuyo fin se le devolviesen las dos copias que de la misma Escritura habia presentado en la Cámara; y así executado presentára la una para unirla al Expediente. En su cumplimiento se inserta dicha Certificacion, y su tenor á la letra es el siguiente. ≡ Don Dámaso de Torres, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario y Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara y Real Patronato de Castilla, certifico que en virtud de permiso de su Magestad, comunicado por su orden de seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco, expidió su Santidad un Breve en quatro de Agosto del mismo año, por el que se erigen en Caballerato y Mayorazgo los frutos correspondientes á la Abadía de Rute en el Obispado de Córdoba, de que es Patrono el Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Baena, para que lo posea uno de sus hijos, á cuyo Breve traducido al castellano se le dió el páse por la Cámara en veinte de Julio del año próximo pasado, y entregó á la parte del Señor Marques para su uso. Pendiente el páse de dicho Breve, acudió á la Cámara el Señor Duque de San Carlos en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y seis, pidiendo se desestimasen las pretensiones del Señor Conde de Altamira, y el Conde de Luque habia tambien pedido la retencion de dicho Breve. En este estado dió cuenta á la Cámara el Señor Conde de Altamira, y el muy Reverendo Arzobispo Obispo de Córdoba en sus representaciones de diez y ocho de Febrero, y ocho de Marzo de mil setecientos no-

venta y seis, de haber fallecido el Abad de Rute Don Francisco Xavier Fernandez Cabrera, manifestando el Señor Conde su intento de encargar la administracion de los Diezmos y demas emolumentos á su Administrador en aquel Partido, pues aunque el Pleyto pendiente sobre insubsistencia de los Indultos no le impedia proceder á su presentacion, lo habia suspendido mediante la instancia que se seguia acerca de dar el páse á dicho Breve. Y la Cámara por Decreto de diez y seis de Marzo del propio año acordó que el muy Reverendo Obispo de Córdoba, inmediato antecesor al actual, nombráse persona que baxo de fianza administráse las rentas de la Abadía, y que se respondiese al Señor Conde de Altamira que la Cámara quedaba enterada de su representacion. En cuya vista expuso el Señor Conde en su representacion de doce de Agosto, haciendose cargo de lo que se le prevenia de que habia de tener efecto lo dispuesto por dicho Breve en beneficio del pasto espiritual y temporal de los naturales del territorio de la Abadía, que deseaba se concluyese el asunto con la mayor brevedad, como lo habia ofrecido, y de nuevo reiteraba, lo que ya se proporcionaba por haber venido las Bulas del actual Reverendo Obispo de Córdoba, con cuyo Prelado estaba en ánimo de caminar de acuerdo para todo; pero no le era posible ponerlo en práctica por estar seqüestradas las rentas de la Abadía; y en atencion á que el levantamiento del seqüestro era consecuencia de habersele entregado el Breve para su uso, suplicó á la Cámara se alzase el seqüestro, y que por la Secretaría del Real Patronato se le diese Certificacion con insercion del Breve y de la Nota de su páse, para que haciendole imprimir, y autorizandose algunos exemplares por la misma Secretaría no se extraviase el original, y colocar los que fuesen precisos en los Archivos de las Iglesias de la Abadía, y en los de sus Pueblos, y tambien para otros usos conducentes á facilitar que tuviese efecto el

nuevo proyecto, y se concluyese lo mandado por su Santidad; y la Cámara por Decreto de tres de Agosto del mismo año de mil setecientos noventa y seis mandó dar al Señor Conde de Altamira copia certificada del Informe del muy Reverendo Padre Arzobispo Obispo de Córdoba, sobre el punto de dotacion de Escuelas y ereccion de Curatos, á que se habia adherido por su representacion de treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, como con efecto se le dió dicha Certificacion con fecha de ocho de Agosto de mil setecientos noventa y seis. En cinco de Septiembre de él hizo otro recurso el Señor Conde de Altamira, en que despues de hacerse cargo de sus pretensiones y de lo acordado antecedentemente por la Cámara, expuso que no podia menos de volver á manifestar que la Administracion judicial que se le habia puesto le era gravosa, no tanto por estar al cargo de una persona extraña, quanto porque necesariamente tiraria el Administrador la décima, siendo así que su casa tenia Administrador de sus rentas en Rute, y podia recaudar las de la Abadía sin causar gasto, ni costa alguna: Que deseaba tener expeditas sus facultades para disponer que al propio tiempo que se empezaba á labrar la Iglesia de Zambra y Casas de enseñanza en el mismo Lugar y Villa de Rute, se executasen é hiciesen tambien, y formal de la dicha Villa de Rute, las obras, reparos, ornamentos y demas que necesitaba para quedar en el estado de decencia y perfeccion correspondiente á las de su clase, y de que habia carecido por haberse poseido la Abadía como Beneficio simple, y por personas ausentes, aunque el último Abad se aventajó á sus antecesores, y la proveyó de aquellas cosas que por entonces mas necesitaba: Que en consideracion á que cada vez instaba mas la necesidad de edificar Iglesia en Zambra, y de administrarse en ella el pasto espiritual; y no menos urgía la de ponerse corriente los aumentos de dotaciones de fábricas, Ministros,

tros, y dependientes de ambas Iglesias, y Capilla mayor de Baena, la eleccion de Maestros, abertura de Escuelas gratuitas, y demas proyectado; y en esta atencion, y á que no descubria, ni alcanzaba motivo fundado que fuese capaz de detener la execucion de un Plan tan piadoso como útil y necesario, parecia que este era tiempo oportuno de proceder á ello. Y en vista de todo, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó la Cámara por su Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, que se dé á la parte del Señor Conde de Altamira Certificacion de la traduccion del citado Breve original expedido en Roma á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, y de la Nota puesta á continuacion de su páse en virtud de Decreto del mismo Tribunal en veinte y tres de Julio del propio año para que se inserte en la Escritura otorgada por el mismo Señor Conde de Altamira en veinte de Octubre del mismo año, designando poseedor del Caballerato, á que por el citado Breve ha sido erigida la Abadía de Rute, á cuyo fin se le devuelvan las dos copias, como se ha hecho, que de la misma Escritura se ha presentado á la Cámara: Y que así executado, presente el Señor Conde de Altamira la una para unirla al Expediente; y la copia de la traduccion del Breve, y Nota de su páse puesta á su dorso son del tenor siguiente:

Aquí sigue el Breve en castellano, y la Nota de su páse.....

Y en virtud de lo acordado por la Cámara en diez y nueve de dicho mes de Diciembre próximo pasado, doy la presente en Madrid á dos de Enero de mil setecientos noventa y siete. = Dámaso de Torres. = Derechos para su Magestad, seis ducados de vellon. = Lugar del Real Sello. = La Certificacion inserta concuerda con su original, que para este efecto exhibió ante mí la parte de dicho Excelentísimo Señor, de que doy fé, y á que me refiero: Y para que conste donde con-

venga , y sirva de resguardo al referido Excelentísimo Señor Marques de Astorga , Conde de Altamira y de Cabra , Duque de Sesa , &c. Yo Don Tomas de Sancha y Prado , Escribano de su Magestad , del Número de esta Villa de Madrid , y de la Subdelegacion general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reyno , doy el presente , que signo y firmo en Madrid á doce de Marzo de mil setecientos noventa y siete. =
Tomas de Sancha y Prado.....

Nos el Doctor Don Nicolás Josef de Herrera , Presbítero , Abogado de los Reales Consejos , Provisor y Vicario general de esta Ciudad y Obispado , por el Ilustrísimo Señor Don Agustin de Ayestarán y Landa , por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica , Obispo de Córdoba , del Consejo de su Magestad , mi Señor , &c. Hacemos saber á los Vicarios , Rectores , Curas , Beneficiados y Clérigos , así de las Iglesias de las Villas de Rute y Baena , como de los demas Pueblos de esta Diócesis , á todos sus vecinos y personas , á quienes lo que expresáremos tocara , ó tocar puede en qualquier concepto , que en representacion de catorce de Enero último , dirigida á dicho Ilustrísimo Señor Obispo por Don Antonio Rayon , á virtud de poder especial que exhibió del Excelentísimo Señor Marques de Astorga , Conde de Altamira y de Cabra , Consejero de Estado de su Magestad , como Padre y legítimo Administrador del Señor Don Josef María Osorio de Moscoso , su segundo-génito , Señor de Gines , primer nombrado para el Caballerato erigido por su Santidad de los bienes , rentas y emolumentos de la Abadía de Rute expuso , que con arreglo al Decreto de la Real Cámara de diez y nueve de Diciembre del año próxîmo pasado , exhibía Certificacion de él , la Bula de ereccion del Caballerato , su fecha en Roma á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco , Certificado de su traduccion con la Escritura de designacion de primer poseedor de aquel , otorgada por dicho Se-

Diligencias para la posesion del Caballerato.

ñor

ñor Excelentísimo á favor del expresado Señor Don Josef María, su segundo-génito, se sirviese su Señoría Ilustrísima darle cumplimiento á la Bula y Real Decreto en la parte que le correspondiese, dispensando para la execucion de todo el auxíllio que por su jurisdiccion ordinaria le competía, devolviendo al Don Antonio los Instrumentos exhibidos para el uso y guarda de dicho Señor Excelentísimo, y en su vista por el indicado Señor Ilustrísimo se dictó el Decreto siguiente. = Córdoba veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y siete: se obedece la Bula de su Santidad sobre la nueva disposicion del que fué Beneficio, Abadía y Capellanía mayor de la Iglesia de Rute, y tambien lo mandado en esta razon por la Real Cámara, y para la execucion y cumplimiento de todo ello pase esta instancia con dicha Bula y demas papeles á nuestro Provisor para que en órden á ello dé las providencias convenientes, con prevencion de darnos cuenta de lo que se practicáre para pasarlo á noticia de la Real Cámara conforme á la Real órden particular que se nos ha comunicado: Así lo decretó y firmó su Ilustrísima, de que certifico. = El Obispo de Córdoba. = Por mandado de su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor: Licenciado Juan Ramon de Ubillos, Secretario. = Y pasado todo ante Nos y presencia del infrascripto Notario mayor del Crimen, Gobierno, y Obras Pias de nuestra Curia, proveímos el auto que sigue. = En la Ciudad de Córdoba en veinte y cinco de Enero del año de mil setecientos noventa y siete, el Señor Doctor Don Nicolás Josef de Herrera, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor y Vicario general de esta dicha Ciudad y su Obispado, habiendo visto estos autos y la Bula de su Santidad, expedida en quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, por la qual se erige en Caballerato y Mayorazgo perpétuo la antigua Capellanía ó Abadía de la Villa de Rute, baxo las varias cargas y obligaciones que

en

en la misma Bula se expresan, y lo mandado dispuesto en esta parte por la Real Cámara con lo pedido por el Apoderado del Excelentísimo Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira y de Cabra, del Consejo de Estado de su Magestad, como Padre y legítimo Administrador del Señor Don Josef María Osorio de Moscoso y Guzman, Señor de la Villa de Gines, su hijo segundo-génito, primer poseedor de dicho Mayorazgo, dixo, que obedeciendo de nuevo, como obedece la dicha Bula y lo mandado por la Real Cámara que con anterioridad está obedecida por el Ilustrísimo Señor Obispo mi Señor para que se proceda á la execucion y cumplimiento de todo lo dispuesto, así en la referida Bula, como lo que se ordena por la Real Cámara, debia mandar y mandó se haga saber á dicho Apoderado Don Antonio Rayon traiga copia íntegra y á la letra de la fundacion de la Capellanía mayor, ó Abadía de la Iglesia de Rute, de la que resultarán la dotacion de sus Ministros y sus cargas y obligaciones, y que asimismo traiga poder especial de dicho Señor Excelentísimo, á efecto de que en nombre del citado Señor su hijo, y de los demas Señores poseedores que fueren del expresado Caballerato, otorgue Escritura obligandose á cumplir las cargas y obligaciones que previene el referido Rescrito de su Santidad, y las demas que se añadieron en la Real Cámara, y últimamente que manifieste el modo y forma de construir la nueva Iglesia de Zambra, y las casas que se han de labrar para Maestros de Latinidad y primeras Letras, y el tiempo que se necesite para dar concluidas dichas obras: Y por este su auto así dicho Señor lo proveyó y firmó, de que doy fé. = Don Nicolás Josef de Herrera. = Francisco de Vargas y Escamilla. = Esta providencia se intimó en el propio dia al Don Antonio Rayon, en su persona, quien hecho cargo de ella presentó peticion en veinte y ocho del propio mes de Enero próximo diciendo estaba pronto á puntualizar con la mayor bre-

vedad todos los extremos que comprehendia; pero para que el asunto no padeciese retraso alguno, y baxo la protesta de presentarnos los documentos que expresa la Providencia inserta, concluyó suplicando que sin perjuicio de lo decretado en ella nos sirviesemos darle á nombre del mencionado Excelentísimo Señor la posesion real, actual, corporal *vel quasi* del Caballerato y amparo de ella conforme á derecho, mediante al poder que para ello tenia exhibido, y á su virtud, y en conformidad de lo resuelto por los Señores de la Real Cámara de su Magestad mandasemos hacer saber á Don Juan Antonio Ruano, Administrador que habia sido de las rentas de la Abadía durante su vacante, respecto á residir en la actualidad en esta Ciudad, cesase inmediatamente en su encargo, asignandosele tiempo oportuno para que se presentase á cuentas: Que se librase comision al Vicario de Baena para que por ante su Notario mayor pusiese Testimonio de varios documentos de la Capilla mayor de la Parroquia de Santa María, para evacuar lo decretado; y que al mismo fin, y por lo relativo al modo y forma de la construccion, ó reedificacion de la Iglesia del Lugar de Zambra, nombra-
 ba por su parte á Don Vicente Lopez Cardera, Maestro mayor de esta Ciudad, para que precedida su aceptacion y juramento, pasase á él, reconociese la Iglesia, formase diseño exácto de ella, y compareciese á declarar en órden al estado de su fortaleza y demas conducente; y á su consecuencia proveimos el auto á saber. — En la Ciudad de Córdoba á treinta de Enero de mil setecientos noventa y siete, el Señor Doctor Don Nicolás Josef de Herrera, Presbítero, Provisor y Vicario general de esta Ciudad y su Obispado, habiendo visto estos autos formados sobre el cumplimiento de la Bula de su Santidad y providencias dadas por la Real Cámara relativas á la extinguida Abadía de Rute, y lo pedido últimamente por parte del Excelentísimo Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, del Con-

sejo de Estado de su Magestad, como Padre y legítimo Administrador del Señor Don Josef María Osorio de Moscoso, su hijo segundo-génito, Señor de Gines, y nombrado para suceder en el Caballerato y Mayorazgo de dicha extinguida Abadía en lo principal, y otros sies de su pedimento de veinte y ocho del que acaba, mandó que sin perjuicio de las providencias dadas y demas que haya de proveer para el perfecto cumplimiento de las cargas y obligaciones de dicha Bula y demas ofrecido por su Excelencia en la Real Cámara, y sin perjuicio tambien de otro Tercero que mejor derecho tenga, se dé á la parte de dicho Excelentísimo Señor en nombre del expresado su hijo, y en su representacion á su Apoderado general Don Antonio Rayon, la posesion de dicho Caballerato y Mayorazgo, y de sus bienes y rentas, que consisten en la sobrante despues de cumplidas las dichas cargas y obligaciones, como se expresa en la Escritura de nombramiento de primer sucesor, otorgada por dicho Señor Excelentísimo en la Corte de Madrid en veinte de Octubre del año próxîmo pasado de mil setecientos noventa y seis, la que se presentó en la Real Cámara, y que en virtud de dicha posesion se haga saber al Administrador de las rentas de dicha extinguida Abadía, que lo es Don Juan Antonio Ruano, vecino de la Villa de Cabra, cese en la dicha Administracion y en la recaudacion de frutos desde el dia de dicha posesion, y dentro de ocho dias traiga las cuentas de su manejo y las presente en estos autos, y en quanto á lo demas se libre el despacho que corresponde, para que del archivo de la Capilla mayor, sita en la Parroquia de Santa María de la Villa de Baena, se pongan los Testimonios que se solicitan por parte de su Excelencia, y habiendo por nombrado para el reconocimiento del sitio y forma de construirse la Iglesia del Lugar de Zambra y casas de habitacion de sus Escuelas y las de Rute, á Don Vicente Lopez Cardera, nombró tambien á los

Maes-

Maestros de la Dignidad Don Josef Cabrera, y Don Pedro de Lara, para que juntos con dicho Don Vicente hagan los expresados reconocimientos, y formen dibujos y planes de dichas obras: y por este su auto así dicho Señor lo proveyó y firmó, de que doy fé. = Doctor Herrera. = Francisco de Vargas y Escamilla. = En el mismo dia se notificó esta Providencia al Don Antonio Rayon, á los Peritos nombrados que aceptaron y juraron, y se libraron los despachos decretados, y á su virtud se practicó la diligencia de posesion siguiente. =

Posecion.

En la Ciudad de Córdoba en la tarde del dia treinta de Enero de mil setecientos noventa y siete, estando en la Contaduría de Rentas Decimales de esta Diócesis el Señor Doctor Don Nicolás Josef de Herrera, Presbítero, Provisor y Vicario general de ella, por el Ilustrísimo Señor Don Agustin de Ayestarán y Landa, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Córdoba, del Consejo de su Magestad, mi Señor, asistido de mí el Presbítero Notario mayor del Crimen, Gobierno y Obras Pias de su Curia, Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad, y Consultor del Ilustrísimo Señor Obispo de Astorga; de Don Pedro de Iglesias, Alguacil mayor de su jurisdiccion; y de Antonio Prieto su Teniente, se presentó Don Antonio Rayon, Teniente de Alcayde perpétuo de los Reales Alcázares de la Ciudad de Toledo, con asiento y voto en su Ilustre Ayuntamiento, y Aporoderado general de la Casa y Estados del Excelentísimo Señor Don Vicente Joaquín Osorio de Moscoso, Marques de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Sesa y Baena, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la de Carlos Tercero, Consejero de Estado, y Gentilhombre de Cámara del Rey nuestro Señor, &c. &c. &c. como Padre y Administrador del Señor Don Josef María Osorio de Moscoso, Señor de Gines, su segundo-génito, á efecto de recibir la posesion del Ca-

ba-

ballerato y Mayorazgo regular perpétuo en que ha sido erigida la Abadía de Rute de esta Diócesis en virtud de Bula de nuestro Santísimo Padre Pio Sexto, que felizmente gobierna la Santa Iglesia, expedida en Roma á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, á ruego del expresado Señor Excelentísimo, á la que se ha dado el correspondiente páse por la Real Cámara de su Magestad; y á su consecüencia, y de lo mandado en el auto antecedente, dicho Señor Provisor y Vicario general, sin perjuicio de Tercero que mejor derecho tenga, dió al Don Antonio Rayon la posesion real, actual, corporal *vel quasi* en forma del citado Mayorazgo, para que como especial Poderista del referido Excelentísimo Señor, Padre del Señor Don Josef María Osorio de Moscoso, su segundo-génito, nombrado para primero poseedor en la Escritura otorgada por su Excelencia en veinte de Octubre de mil setecientos noventa y seis, aprobada por la Real Cámara en decreto de diez y nueve de Diciembre del mismo, tenga y perciba desde este dia todos los bienes, frutos, rentas, proventos y emolumentos que sean debidos y correspondan al Caballerato por qualquiera concepto, baxo las cargas y obligaciones y demas que cita el auto que motiva esta diligencia, en señal de la qual posesion el mencionado Señor Provisor le entregó el Breve original; Certificado de su traduccion; Decreto de la Real Cámara para su páse; y Escrituras de la ereccion y designacion del primer poseedor en voz y en nombre de los demas bienes y derechos pertenecientes al indicado Mayorazgo, la que aceptó y recibió el Don Antonio Rayon quieta y pacíficamente, sin contradicion de persona alguna; y dicho Señor Provisor lo mandó poner por diligencia que firmó con aquel, siendo testigos el Doctor Don Juan Antonio de Castro, Rector y Cura perpétuo de la Parroquia del Salvador, y Santo Domingo de Silos, Beneficiado propio de ésta, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad, Exâminador Sinodal de

su Diócesis y de la de Astorga; Don Silvestre Saiz, Presbítero, Beneficiado propio de la Parroquia de la Villa de Hornachuelos, y Prestamero de la del Señor Don Pedro de Córdoba; y el Señor Don Antonio María Melgarejo, Ortiz, Rojano, Morodavalos, Marques de Lendinez, Veinte y quatro de esta Ciudad, y Maestrante de la Real de Ronda, doy fé. = Doctor Nicolás Josef de Herrera. = Antonio Rayon. = Vicente Fernandez Beltran, Contador de Rentas Decimales. = Francisco de Vargas y Escamilla. = En el dia tres del corriente el Don Antonio Rayon presentó petición diciendo en lo principal que respecto á no haber parecido ante Nos, sin embargo del tiempo que habia pasado, persona alguna á contradecir ni alegar en razon de la posesion que del citado Caballerato le habiamos dado en treinta de Enero próxîmo, nos sirviesemos ampararle y defenderle en ella conforme á derecho, librando á su consequencia el correspondiente despacho con los insertos que fuesen conducentes para custodia y defensa del derecho de dicho Excelentísimo Señor su Poderdante; y al propio fin devolverle los documentos exhibidos, quedandose copia de la Escritura de ereccion y designacion otorgada por su Excelencia, y admitirle las que presentaba de los documentos exhibidos; y por un otrosí, que á efecto de hacer constar á los Párrocos de Rute, y á los Capellanes de la Capilla mayor de Santa María de Baena, la secularizacion de la Abadía con la toma de posesion del Mayorazgo, y de que se anotase en los libros que correspondiese en una y otra parte, expidiesemos los despachos oportunos á los Vicarios de dichas Villas; y por otro presentó los documentos decretados en el auto inserto de veinte y cinco del mencionado mes de Enero, y exhibió el poder especial que se previno; y á su virtud dimos el auto siguiente. = En la Ciudad de Córdoba á tres de Febrero de mil setecientos noventa y siete el Señor Doctor Don Nicolás Josef de Herrera, Presbítero, Provisor y

Auto.

Vicario general de ella y su Obispado, habiendo visto estos autos formados para el cumplimiento y execucion del Breve de su Santidad, y Decreto de la Real Cámara en orden á la extinguida Abadía de Rute, y el escrito últimamente presentado por parte del Excelentísimo Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, Consejero de Estado de su Magestad, como Padre y legítimo Administrador del Señor Don Josef María Osorio de Moscoso, por el que se solicita el amparo en la posesion que del nuevo Caballerato le fué dada en el dia treinta del pasado á Don Antonio Rayon, su Apoderado general, dixo: Que atento á ser pasado el término de tercero dia, sin haberse presentado en este Juzgado á contradecir la referida posesion persona alguna, debia de ampararlo y amparó en ella, á nombre de su Excelencia, defendiendole para que no pueda ser molestado, perturbado, ni despojado en modo alguno; y en su consecuencia mandó se le dé el despacho que pretende, devolviendosele los documentos originales exhibidos, quedando copia en este expediente de la Escritura de ereccion y designacion de primer poseedor de dicho Caballerato, y admitiendole su Merced los documentos que en lo principal del anterior escrito presenta: Y en quanto á la solicitud de su primer otrosí mandó igualmente se libren los despachos correspondientes á los Vicarios de las Villas de Rute y Baena para el efecto que en él se expresa: Y por lo respectivo al segundo otrosí que vuelvan los autos con los documentos que se presentan para la providencia conveniente: Y por este su auto, asi lo proveyó y firmó, doy fé. = Doctor Herrera. = Francisco de Vargas Escamilla. = Esta providencia se notificó en el mismo dia al Don Antonio Rayon, y se libraron los despachos decretados. Y conseqüente á lo mandado, y para que le sirva á dicho Señor Excelentísimo de Título posesorio del indicado Caballerato, guarda, custodia y defensa de su derecho, donde, y quando le acomode ha-

cer-

1.500

cerlo constar, expedimos el presente para dichos Vicarios y demas personas referidas, á fin de que lo vean, guarden, y cumplan, y executen en todas sus partes, sin contravenirlo en modo alguno, que en los impedientes y contradictores imponemos y promulgamos sentencia de Excomunion mayor. Dado en Córdoba, firmado de nuestra mano, sellado con el ordinario de nuestro Oficio, y refrendado del infrascripto Notario mayor á quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete. = Doctor Nicolás Josef de Herrera. = Por mandado del Señor Provisor: Francisco de Vargas y Escamilla. = Lugar del sello.....

Los Documentos insertos concuerdan con sus originales, que devolví al expresado Don Rosendo Antonio de la Fuente, de que doy fé, y á que me refiero; y para que conste donde con venga, á instancia de dicho Excelentísimo Señor Marques, Conde, Duque, doy el presente, que signo y firmo en Madrid á veinte y siete dias del mes de Junio, año de mil setecientos noventa y siete.....

originales exhibidos y quedando copia en este expediente de la Escritura de ereccion y designacion de primer poseedor de dicho Caballero, y admitiendole su Merced los documentos que en lo principal del anterior es- crito presenta. Y en quanto á la solicitud de su pri- mer otrosí mandó igualmente se librasen los despachos correspondientes á los Vicarios de las Villas de Rute y Baena para el efecto que en él se expresa: Y por lo respectivo al segundo otrosí que vuelvan los autos con los documentos que se presentan para la providencia conveniente: Y por este su auto, así lo provovió y firmó, doy fé. = Doctor Herrera. = Francisco de Vargas y Escamilla. = Esta providencia se notificó en el mismo dia al Don Antonio Rayon, y se librasen los despachos decretados. Y correspondiente á lo mandado, y para que se sirva á dicho Señor Excelentísimo de Titulo poseedor del indicado Caballero, guarda, custodia y defensa de su derecho, donde, y quando se acomode ha-